REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia Persona Natural No Comerciante Rad. 11001400305320220132800

Objeto de la Decisión

Resolver la impugnación del Acuerdo efectuado en el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante de Mauricio Moreno Forero identificado con cedula de ciudadanía No. 6.567.366 en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, conforme a lo preceptuado en el artículo 557 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor Mauricio Moreno Forero identificado con cedula de ciudadanía No. 6.567.366 presentó ante el Centro de Conciliación Abraham Lincoln., Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante radicado 1444 de 7 de octubre de 2021.

2. Para la audiencia de negociación de deudas se citaron como acreedores a La secretaria de Hacienda Distrital, Fast Taxi Credit S.A.S., Jairo Enrique Pulido y Tarquino Moreno Rincón.

3. El día 21 de diciembre de 2021, se dio inició a la audiencia de negociación de deudas con los acreedores, Hacienda Distrital, Fast Taxi Credit S.A.S., Jairo Enrique Pulido y Tarquino Moreno Rincón, habiendo aceptado el ofrecimiento de pago efectuado por el deudor los acreedores que representan el 60,40% de las deudas, siendo el único disidente el acreedor Fast Taxi Credit S.A.S.

4. El mencionado acreedor disidente impugno el acuerdo por el desconocimiento normativo de la Ley de Garantías Mobiliarias.

5.-Una vez descorrido el término para la sustentación de la impugnación a las otras partes, con fundamento en el artículo 557 del C.G.P, fue remitida por reparto a este despacho judicial las diligencias para resolver la impugnación.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

El espíritu del legislador al incluir dicho trámite en la norma procesal es proteger a una persona natural que no ejerce actividades de comercio, pero que eventualmente puede encontrarse en estado de insolvencia, siendo necesario salvaguardar su patrimonio de los acreedores y de los procesos judiciales que puedan iniciarse en su contra.

Los procedimientos de insolvencia son usados ante verdaderas crisis económicas que la ley ha denominado como "cesación de pagos", siendo éste un supuesto propio de la insolvencia y que debe demostrarse, dicha cesación de pagos tiene lugar según el artículo 538 del CGP cuando el deudor o garante incumple el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o cuando cursen en su contra 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total a su cargo.

Una vez presentada la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 539 del CGP, corresponde al conciliador designado aceptar dicha solicitud conforme lo establece el artículo 543 del CGP, y posteriormente llevar a cabo audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 del CGP, donde se consolidan la totalidad de las obligaciones y el valor de las mismas, siendo que éstas pueden ser objetadas por los acreedores.

Corresponde al deudor realizar una propuesta de pago de las obligaciones, el conciliador y partes promoverán fórmulas de arreglo en caso de existir discrepancias, finalmente, superadas esta etapa se realizará el acuerdo dando cumplimiento a las directrices que establece el artículo 553 del CGP. Aprobado el acuerdo por acreencias que representen el 50% del monto del capital de las deudas, éste podrá ser impugnado por acreedores en desacuerdo en los términos del artículo 557 del CGP, finalmente dicha controversia será remitida al Juez Municipal para proveer lo correspondiente.

El artículo 557 del CGP indica que son causales de nulidad y por ende de impugnación del acuerdo las siguientes:

"1. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Cuando el acuerdo contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. Cuando el acuerdo no comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Cuando el acuerdo contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley."

El fundamento de la impugnación presentado a través de apoderado judicial por Fast Taxi Credit S.A.S., fundamenta en la causal primera del artículo 557 del Código General del Proceso por cuanto la garantía mobiliaria de la cual es titular, esto es el vehículo de placas WEW 921 no puede ser tenido como prenda general de los acreedores, por cuanto frente al mismo la sociedad garantizada tiene privilegios de persecución y preferencia en virtud a que dicha garantía fue constituida con base en la Ley 1673 DE 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, motivo por el cual fue solicitada la exclusión que fue negada por la conciliadora y al no ser tenido en cuenta este privilegio se configura nulidad conforme a lo preceptuado en la causal prevista en el numeral cuarto del articulo 557 de la citada norma.

En primer lugar, se debe precisar que nuestro ordenamiento jurídico regula procedimientos diferentes para los tramites de insolvencia de personas natural comerciantes y personas naturales no comerciantes y al respecto La Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2007 advirtió la conveniencia de proferir ese régimen diferencial y destacó la libertad de configuración legislativa al sostener que "la decisión del legislador de establecer un régimen de insolvencia específicamente orientado a las empresas y a las personas jurídicas, sin incluir en él a las personas naturales no comerciantes, no es contraria a la Constitución, en la medida en que, por un lado existen diferencias entre los dos conjuntos de personas que son significativas en función de la materia que se está regulando, y por otro, la decisión legislativa atiende a fines importantes, que busca resolver de manera especializada sustrayendo del régimen de

insolvencia a aquellos sujetos que no se avienen a las condiciones previstas para el mismo"

Igualmente, en la Sentencia C-447/15 señalo:

En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a "las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto" y a "las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales", y (ii) el especial, que se aplica a "la persona natural no comerciante". A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del parágrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

De otra parte, frente a la exclusión de bienes el Decreto 1835 de 2015

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.47. Exclusión de bienes en garantía. A partir de la apertura del proceso de liquidación judicial y dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso o dentro del plazo previsto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el acreedor garantizado podrá solicitar al juez del concurso la exclusión de los bienes en garantía de propiedad del deudor siempre y cuando la garantía haya sido oponible, ya sea por la tenencia, por el registro o por el control.

Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cual se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.

El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en garantía. El

acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada.

Si los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar son parte del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, el liquidador procederá a la enajenación del bloque o de la unidad de explotación económica en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. En este caso la exclusión se materializará en el valor de enajenación del bien en garantía con relación al monto insoluto de la obligación garantizada.

Previamente a la enajenación, el liquidador podrá optar por pagar el importe equivalente al valor del bien en garantía y proceder a la enajenación dentro del término establecido en el curso del proceso.

PARÁGRAFO 1°. Sin perjuicio de la obligación de comparecencia al proceso de liquidación judicial, la no concurrencia o la concurrencia por fuera del término dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 del acreedor garantizado, se entenderá en el sentido de que accede a que su bien se trate como parte del patrimonio a liquidar y sea enajenado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada ley, siendo obligación del liquidador constituir un depósito judicial a favor del acreedor garantizado por el valor del bien en garantía o adjudicarlo al acreedor garantizado hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada...

Nótese que la precitada norma que regula la exclusión de bienes hace referencia expresa al proceso de insolvencia de la persona natural comerciante, aa pesar de que para la fecha en que fue expedida ya había sido promulgado el Código General del Proceso, debiéndose igualmente resaltar que dicha normativa en el artículo 576 consagra la prevalencia normativa señalando:

"Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario."

En consecuencia, conforme a la prevalencia normativa que rige los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual no consagro la exclusión de bienes con garantía mobiliaria, NO resulta procedente aplicar una norma prevista para los procesos de insolvencia de comerciantes y por ende predicar el desconocimiento de una norma cuya aplicación no opera en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

En conclusión, y conforme a lo expuesto se declarará infundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 21 de diciembre de 2022 en la Fundación Abraham

Lincoln Centro De Conciliación Inmobiliario-presentada por el apoderado de la sociedad Fast Taxi Credit S.A.S., ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para la ejecución del acuerdo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve

Primero: DECLARAR INFUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por Fast Taxi Credit S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Tercero: ORDENAR devolver las presentes diligencias al Centro De Conciliación, para la ejecución del acuerdo.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 059 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 12 – abril - 2023

Edna Dayan Alfonso Gómez

Secretaria